

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N°: 11564/2025

AUTOS: “JORGE VILLEGAS, ELOY c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.499

Buenos Aires, 19 Marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **JORGE VILLEGAS, ELOY** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora el dictamen del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 17/02/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee una incapacidad laboral, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a JORGE VILLEGAS ELOY (C.U.I.L. N° 20950231522), de fecha 11 de Septiembre del 2024, siendo su empleador DECOVA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30717404226), afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para DECOVA S.R.L., cumpliendo una jornada laboral con horarios rotativos, percibiendo por ello una remuneración de \$ 400.000,00 .

Relata que el día 11/09/2024, en momentos en que el actor se encontraba en ocasión de su empleo, realizando tareas habituales, es cuando al estar manipulando un martillo realiza un mal movimiento golpeando con vehemencia el dedo pulgar izquierdo lesionándose, imposibilitándole continuar con sus labores normales. Puesto en conocimiento del empleador, este dio intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con quien su empleador había celebrado un contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557 y su normativa reglamentaria. La demandada aceptó expresamente el siniestro en un primer momento y ordenó la atención médica de la actora por medio de su prestador médico. En el establecimiento de salud, el médico interviniente realizó sendos exámenes físicos, mediante constataciones y placas, diagnosticándole al actor padecer “esguince mano izquierda con posible lesión en flexores, aprisionamiento de dedo pulgar izquierdo con su daño psicológico” Luego de tratamiento se le otorga el Alta Médica sin incapacidad.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Indica que producto del siniestro sufrido, padece una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Con fecha 25/03/2025, **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** se presentó en los obrados y contestó el traslado y luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto correspondía probar la presunta incapacidad reclamada por la actora.

Por ello, analizada la prueba pericial ofrecida en la causa, sorteado que fue el perito médico Dr. HERMIDA RICARDO AMERICO, previa aceptación del cargo conferido, el experto cito al Actor.

En reiteradas ocasiones el actor no concurrió a la citación médica.

Ante una nueva incomparecencia informada por el galeno con fecha 24/10/2025. Este suscripto le corrió vista a la parte actora y el 13/11/2025, ante el silencio guardado por la actora al traslado del día 27/10/2025, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el día 24/09/2025, y en consecuencia tuvo a la parte actora por desistida de la pericial médica de autos.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto en fecha 27/10/2025.-

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que los accidentes hubieran ocurrido como el actor dice que ocurrieron, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto.-

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de*



Poder Judicial de la Nación

activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque el Sr. **JORGE VILLEGAS, ELOY** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

6) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 17/02/2025 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor, en forma conjunta, – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$449.375.- por la representación letrada de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000.- y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$179.750.- ***Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.***

USO OFICIAL

